

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 00036-2013-02
RADICACION: 700013121001201200010900
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS
SOLICITANTES: APOLINAR DIAZ TOSCANO

Aprobado en Acta No. 045

Cartagena, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Trece (2013)

ASUNTO:

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor del señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, donde funge como opositora la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA.

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE-, en nombre y a favor del señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, solicitó ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, entre otras pretensiones, que se restituya la parcela No. 15 del predio de mayor extensión denominado Campo Alegre, para tal efecto, pretende que se declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa que celebró el 23 de agosto del 2000, con la señora ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, como vendedores y la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, como compradora, así mismo, la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 97 del 14 de octubre de 2008, suscrita en la Notaría Única del Circulo de Colosó.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

Manifestó el apoderado, que la parcela No. 15 del predio de mayor extensión denominado Campo Alegre, ubicado en la Vereda Calle Larga, del Municipio de Colosó (Sucre), fue adjudicado por el extinto INCORA, al señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, mediante Resolución No. 0374 del 2 de junio de 1995, siendo registrado en el folio de matrícula No. 342-16339.

Comentó, que su poderdante junto con su grupo familiar, abandonó el predio en el año 1998, por situaciones ajenas a su voluntad, pues en inmediaciones del mismo, se presentaron varios homicidios, entre los cuales se encuentra el de su

vecino, del cual fue testigo presencial, el señor EMIRO PEREZ VILLALVA, quien fue intimidado por grupos armados ilegales.

Adujo, que a raíz de haber presenciado el asesinato de su vecino, recibió amenazas en contra de su vida e integridad personal, por lo cual se atemorizó, al punto que se alojó en varias ocasiones junto con su familia, en casas de sus amigos y vecinos, ubicadas en la vereda donde se encuentra el bien objeto de restitución.

Alega, que el 22 de febrero de 1998, asesinaron a un compañero y vecino del solicitante, de nombre BENZUR MONTERROZA RIVERO, quien era campesino aparcelado del predio Pichilin ubicado en la vereda Calle Larga, y que durante el tiempo en que permanecieron en su parcela constantemente se encontraba con personas armadas, en un arroyo que pasa cerca al predio.

Afirmó, que el 23 de agosto de 2000 el solicitante con la señora ASTRID VILLALBA MEDRANO, vendió a través de documento privado, y por la suma de \$1.000.000.00, la parcela en cuestión, a la señora YUDIS ESTHER CANCHILA ORTEGA.

Comenta, que el 27 de junio de 2007, la señora YUDIS ESTHER CANCHILA ORTEGA, consignó a favor del INCODER, la suma de \$3.623.675.00, por concepto de pago total de la deuda que el solicitante tenía con esa entidad, por la parcela.

Explicó, que con base en aquella negociación, las partes suscribieron la Escritura Pública de Compraventa No. 97 de 14 de octubre de 2008, con el fin de protocolizar la venta de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre.

2. Identificación del Predio

La parcela No. 15 del predio Campo Alegre, cuenta con una extensión de 5 has con 8.520 metros², identificada con la matrícula inmobiliaria No. 342-16339 y catastral No.000200010260000, ubicado en la vereda Calle Larga, del municipio de Colosó (Sucre).

3. Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por auto del 17 de enero de 2013, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación de la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, quien aparece como propietaria inscrita de las parcelas, y de las demás partes intervinientes.

4. La Oposición:

Surtido el traslado, la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, en nombre propio, se opuso a las pretensiones, aduciendo respecto al contexto de violencia en el municipio de Colosó, y su incidencia en la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, que ésta afectó por igual a todos los habitantes del municipio de Colosó y de los Montes de María, así como todo el Departamento y el país en general.

Afirmó, que la Vereda Calle Larga, como en todas las veredas de la jurisdicción del municipio de Colosó, hubo accionar de los grupos al margen de la Ley, en especial de la guerrilla, de ahí que ésta zona hubiera sido declarada como territorio de desplazamiento forzado, por lo que por el simple hecho de ser habitantes de la Región de los Montes de María, se otorga la condición de sus habitantes, de víctimas.

Frente a los hechos explicados en la solicitud, comentó, que el señor APOLINAR DIAZ, nunca vivió en el predio objeto de restitución, pues desde antes y actualmente vive con su grupo familiar en el casco urbano del municipio de Colosó, y nunca ha sido desplazado a ningún sitio dentro o fuera del país, ello quedó consignado en la declaración que rindió el 27 de agosto de 2012, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, donde afirma que "vivía en Colosó" lo cual también declaró su vecina, la señora CANDIDA BARRIOS GOMEZ, en la Notaria de Colosó y en aquella Unidad.

Sostuvo, que no es cierto que al frente de la casa del solicitante hubieran matado al señor EMIRO PÉREZ, su vecino, pues aquél nunca vivió en el predio y éste señor fue asesinado en las inmediaciones del cementerio de Colosó en la incursión perpetrada por las autodefensas de Colombia, a altas horas de la madrugada el 3 de noviembre de 1998, lugar distante a la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, como de la Avenida 6 de enero, donde reside.

Explicó, que el solicitante nunca abandonó el predio por motivo ajenos a su voluntad, pues no se dedicaba a explotar la tierra, ya que se desempeñaba en la venta de productos obtenidos del sacrificio de reses, para venderlos luego, puerta a puerta y crédito de mercancías para el hogar, zapatos y ropa.

Resaltó, que el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, una vez adjudicada la tierra, comenzó a arrendarla a porciones o a entregarla a personas para que la cultivaran, y recogida la cosecha, le reconocían un porcentaje de las utilidades obtenidas, tanto es así que para la época en que propuso venderla, se encontraba en el predio un pequeño cultivador de maíz, y el resto de la tierra se encontraba sucia, sin delimitar, sin cerca y pasto, así como ninguna clase de mejora.

Destacó, que la zona urbana de Colosó donde residía y reside el solicitante se presentaron mucho más hechos de sangre como él mismo lo afirma y nunca abandonó su vivienda, por lo que no resulta lógico que vendiera el predio y siguiera viviendo en el pueblo, donde los grupos armados entraban y salían.

Expuso, que de la declaración rendida por el solicitante ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se observa que él vivía en Colosó, y cuando llegaba un grupo a este lugar, los habitantes se iban corriendo al monte, lo cual indica que, éstas personas se sentían más seguro en la zona rural que en el pueblo, y si ello es así como él lo pretende hacer ver, por qué no abandonó su vivienda ubicada en el perímetro urbano.

Afirma, que si bien el contrato que firmó inicialmente con el solicitante y su esposa, no tiene vida jurídica ni validez a la luz de las normas jurídicas, cierto es que con ese documento se dejaba sentado los compromisos adquiridos por las partes, teniendo en cuenta que no estaban dadas las condiciones para adelantar la negociación para la venta, ante el INCORA, pues si bien se podía solicitar la autorización para la venta ante ésta entidad, estaba claro que la obligación adquirida con el señor APOLINAR DIAZ, consistía en cancelarle el valor total de las parcelas para luego, realizar los trámites conjuntamente para la firma de la Escritura Pública.

Comentó que el solicitante no acreditó el daño que padeció, tampoco su condición de desplazado, pues por el hecho de vivir en los Montes María no lo hace víctima de la violencia, pues de ser así todos los habitantes de los lugares afectados por hechos de violencia, serían declarados desplazados sin necesidad de solicitud alguna de parte.

Dijo, que actuó de buena fe en la negociación del predio, y pagó por ella el justo precio, y no uno irrisorio como aduce el solicitante, pues canceló a la fecha de la negociación la suma de \$1.000.000.00, más \$3.626.675.00, que correspondía a lo adeudado por éste en el INCORA, dinero que hoy equivaldría a la suma de \$8.499.334.61, de igual forma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 el artículo 40 de la Ley 160 de 1994, que reza: "el precio de la venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto", en este sentir, la parcela fue adjudicada por el valor de \$3.623.675.00, al reclamante, por lo tanto, el precio de la venta no podría ser superior a ésta cifra.

Aunado a lo anterior, sostuvo sobre el precio de la venta, que para la época de la negociación, en la región de los Montes de María, nadie quería adquirir un predio, lo cual da cuenta el informe periodístico de SEMANA.

Por todo lo anterior, tachó la calidad de víctima de despojo del solicitante, y alegó la buena fe exenta de culpa y justo título a su favor.

Adujo, que conoce al solicitante desde hace más de 30 años, porque nació y creció en la vereda El Desbarrancado, jurisdicción del municipio de Colosó, y aquél oriundo de San Onofre, aproximadamente siendo un niño se trasladó a éste municipio, en donde vivía con unos familiares que se dedicaban a sacrificar reses y vender los productos obtenido de ese oficio.

Afirma, que el reclamante se trasladaba a vender los productos obtenidos por el sacrificio de los animales, y así demoró muchos años, cuando en el desempeño de su oficio, conoció a su esposa, hija de la señora GILMA MEDRANO ORTEGA, quien es su pariente en cuarto grado de consanguinidad, razón por la cual mantuvo una relación medianamente cercana con aquél.

Resaltó, que si a la época en que el solicitante le propuso vender la parcela, hubiese comentarios o sospechas que lo hacía por miedo, amenazas o bajo presión, inclusive que pensaba trasladarse a otro lugar, o hubiere hechos de violencia o desplazamiento forzado en inmediaciones del inmueble tampoco aceptaría la negociación, la cual realizó porque sus hermanos eran adjudicatarios de parcelas del predio Campo Alegre.

Explicó, que su actuar en la venta no fue malintencionado, doloso ni mucho menos tuvo ánimo de sacarle provecho a la misma, pues la compra estuvo antecedida de dos momentos, el primero cuando se suscribió el documento privado, y el segundo, cuando se firmó la Escritura Pública de venta, efectuada el 14 de octubre de 2008, la cual se celebró con el lleno de todos los requisitos legales, y en un momento en que no existía presión por situación de violencia generados por grupos al margen de la Ley.

5. Trámite de la oposición:

El Juzgado del conocimiento por auto del 11 de marzo de 2013, admitió la oposición formulada por la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, y decretó la práctica de las pruebas consideradas como útiles y pertinentes, solicitadas por ambas partes.

Concluido el término probatorio, remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

6. Trámite de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Habiendo correspondido por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto del 2 de mayo de 2013, avocó su conocimiento, posteriormente mediante proveído del 8 de mayo de 2013, corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos finales, siendo descorrido por ambas partes.

7. Pruebas obrantes en el proceso:

1. Copia de la Cédulas de Ciudadanía y Certificado Civil de Matrimonio de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO.¹
2. Copia de las Cédulas de Ciudadanía y Registros Civil de Nacimiento de los hermanos ADANIES, ANDRIS DEL CARMEN DIAZ VILLALBA.²
3. Copia de la Tarjeta de Identidad y Registro Civil de Nacimiento de los hermanos ANNY JUDITH y JUAN DANIEL DIAZ VILLALBA.³
4. Copia del derecho de petición formulado por el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, fechado 24 de enero de 2012, en donde solicita la restitución de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre; así mismo, de la respuesta emitida por esa entidad.⁴
5. Copia de la entrevista de ampliación de los hechos efectuados al declarante APOLINAR DIAZ, el 27 de agosto de 2012, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.⁵
6. Copia de la Resolución No. 000374 de 1995, a través de la cual el extinto INCORA adjudica la parcela No. 15 del predio Campo Alegre al señor APOLINAR DIAZ TOSCANO.⁶
7. Copia del acta de recepción de documentos e información suministrado por la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el 1º de octubre de 2012.⁷
8. Copia del memorial dirigido por la señora YUDIS ESTHER CANCHILA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el 1º de octubre de 2012.⁸
9. Copia del Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16339, de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre.⁹
10. Copia del contrato de compraventa de derechos de dominio y posesión de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, suscrito el 23 de junio de 2000, por los vendedores APOLINAR DIAZ y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA, con la compradora, señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGRA, así mismo, de la Escritura Pública de Compraventa fechada 14 de octubre de 2008, suscrito por éstas partes, sobre el mismo bien.¹⁰

¹ Folios 10 al 12.

² Folios 13 al 17.

³ Folios 18 al 21.

⁴ Folios 22 al 27.

⁵ Folio 28.

⁶ Folio 29.

⁷ Folio 35.

⁸ Folio 37.

⁹ Folio 40.

¹⁰ Folio 44 al 44.

11. Copias de las consignaciones efectuadas por la señora YUDYS ESTHER CANCHILA, a favor del INCODER, como concepto de deuda de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre.¹¹
12. Copias de las declaraciones rendidas por los señores RAMIRO CANCHILA ORTEGA, CANDELARIA MÉNDEZ HERAZO, ROBINSON CANCHILA, ROSA MARIA GARIZADO, JOSE MIGUEL GARIZADO, ALVARO CANCHILA, JOSE CARRASCAL y otros, y autenticada ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo Sucre.¹²
13. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA.¹³
14. Copia de la entrevista de ampliación de hechos rendida por el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.¹⁴
15. Copia del acta de diligencia testimonial, rendida por la testigo CANDIDA MARIA BARRIOS GOMEZ, el 25 de octubre de 2012, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.¹⁵
16. Copia de las actas efectuadas en la diligencia testimonial, rendidas por los señores CANDIDA MARIA BARRIOS GOMEZ, ROBINSON MANUEL CANCHILA ORTEGA, JOSE DOMINGO CARRASCAL, ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.¹⁶
17. Copia de la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011, a través de la cual el Departamento de Sucre declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Las Palmitos, Chalán y morroa.¹⁷
18. Informe emitido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1, sobre el contexto de violencia en Sincelejo Sucre.¹⁸
19. Informes de Riesgos No. 024, 026, 030 del 23, 29 y 30 de abril de 2004, y No. 034 del 4 de agosto de 2005.¹⁹
20. Actas de declaraciones testimoniales rendidas por los señores ALVARO CANCHILA ORTEGA y WILLIAM PEREZ NAVARRO, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, SUCRE.²⁰
21. Actas de los interrogatorios de parte rendidos por los señores ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO y APOLINAR DIAZ TOSCANO ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, SUCRE.²¹
22. Copia de la Resolución No. 001 del 5 de abril de 2006, por medio de la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Colosó, declaró una zona rural del municipio en desplazamiento forzado.²²
23. Avalúo efectuado por la Lonja Propiedad Raíz de Sucre y su complementación.²³
24. Informe de contexto de violencia que afectó al municipio de Colosó, Departamento de Sucre, allegado por el Programa Presidencial de DDHH y DIH.²⁴

¹¹ Folios 45 al 47.

¹² Folio 48.

¹³ Folio 51.

¹⁴ Folio 52.

¹⁵ Folio 54.

¹⁶ Folio 54.

¹⁷ Folio 209.

¹⁸ Folio 232.

¹⁹ Folio 242.

²⁰ Folios 302 al 317.

²¹ Folios 318 al 330.

²² Folio 332.

²³ Folios 153 al 166 y 343 al 344.

²⁴ Folio 349.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su esposa y su grupo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de ley 1448 de 2011; De igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, como fundamento de la oposición. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

El desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento forzado en Colombia, nace como producto de la violencia ocasionada por los diversos conflictos armados que ha vivido el país, lo que ha significado el despojo y la expulsión de cerca de 5,2 millones de colombianos.²⁵

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Esta situación, es una de las principales manifestaciones de la crisis de derechos humanos de este país, y lo ha situado en los últimos trece años, entre los dos primeros países del mundo²⁶ con mayor número de población en situación de desplazamiento.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario

²⁵ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Coches). 2011.

²⁶ Internal Displacement Monitoring Centre. *Internal Displacement: Global Overview of Trends and Developments in 2008*. April 2009, page 13.

urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir²⁷ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.²⁸

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única

²⁷ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan afectar o alterar drásticamente el orden público..

²⁸ El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional..)"

Luego de la sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional habiendo conservado la competencia para el caso, continuó emitiendo una serie de autos²⁹ para complementarla y obligar su cumplimiento.

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

En otras sentencias de tutela³⁰, la Corte abordó el problema de la garantía de protección del derecho a una vivienda digna para la población desplazada, destacando que, cuando se trata de estas personas, este derecho tiene un carácter fundamental en dos sentidos: primero, respecto de un contenido mínimo de acuerdo con el cual el Estado tiene la obligación de proveer vivienda y alojamiento básicos a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado, y , segundo, en todos los casos en que se verifica la estrecha relación que la satisfacción del derecho a la vivienda guarda con otros derechos cuyo carácter fundamental tiene un amplio consenso, tales como el derecho a la igualdad o al debido proceso³¹.

Es importante señalar que las regiones del país donde se concentró el despojo, por haber sido mayor la intensidad del conflicto armado son: los Alrededores del Nudo de Paramillo, que incluye Urabá, Norte del Chocó, noroccidente de Antioquia y Sur de Córdoba; Montes de María, entre Bolívar y Sucre, Magdalena y Cesar; Catatumbo y la provincia de Ocaña en Norte de Santander, Magdalena Medio antioqueño; Centro y sur del Tolima; Costa Pacífica Vallecaucana, Cauca y Nariñense; Putumayo, Caquetá, Guaviare y Sur del Meta, según datos expuestos por el exministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, quien destacó que:

*"En estas regiones hubo una ocupación campesina seguida por una expansión de las grandes propiedades, penetración guerrillera, copada luego por las fuerzas paramilitares, producción y rutas del narcotráfico, desplazamiento y repoblamiento forzoso y deterioro de la economía agraria y la administración local."*³²

A raíz de la gran problemática social, económica y política que ha generado el desplazamiento forzado en Colombia, el Gobierno Nacional en pro de asumir la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo, adoptó mecanismos que reconocieran los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización.

²⁹ Autos 185 de 2004, 176 de 2005, 177 de 2005, 178 de 2005, 218 de 2006, 333 de 2006, 109 de 2007, 233 de 2007, 116 de 2008, 052 de 2008, 068 de 2008, 092 de 2008, 251 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009, 006 de 2009, 007 de 2009, 008 de 2009, 009 de 2009, 011 de 2009 entre otras.

³⁰ Sentencia T-088 de 2010; T-585 de 2006; 159 de 2011, entre otras.

³¹ Ver entre otras la sentencia T-585 de 2006.

³² Obra literaria Política Integral de Tierras, un viraje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria-Autor, Juan Camilo Restrepo Salazar- pag. 48.

Así mismo, en el marco de la justicia transicional, presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y municipio de Colosó.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República³³, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía³⁴ confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Morroa, Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar

³³ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

³⁴ Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre³⁵

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé, San Pedro y Ovejas; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar³⁶.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*³⁷.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Morroa, Coloso, Chalan, Ovejas y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo³⁸, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a

³⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno*. 2003. P. 5.

³⁶ *ibidem*

³⁷ *Op. Cit, Panorama Actual de Sucre*. P. 10.

³⁸ Publicación de *El Tiempo.com*. "Asesinatos seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar. Sucre y Valle. Folio 109

cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto³⁹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁴⁰, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para

³⁹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁴⁰ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación.²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos.³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

La calidad de víctima de los solicitantes.

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente

de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁴¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Sobre el particular nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sostuvo:

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

"Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁴²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de

⁴² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Conforme a lo anterior, esta Sala deberá determinar si el solicitante APOLINAR DIAZ TOSCANO, y su grupo familiar, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,⁴³ para que sean catalogados como víctimas, y así acceder a la restitución de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, que se encuentran ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

En este sentir, da cuenta esta Sala que la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, está probada, con las declaraciones efectuadas por él ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en donde sostuvo:

"Este predio lo obtuvimos a través de una lucha campesina en el año de 1995, el antiguo Incora nos hizo la adjudicación (...), inmediatamente empezamos a trabajar en ella hicimos cultivo de pan coger y además yo cultivaba las 5 Hectáreas en Maíz, Tabaco, Ñame y Ajonjolí, posteriormente en el año 1998, comenzaron los primeros brotes de violencia con presencia de paramilitares y el frente 37 de las FARC, en noviembre del mismo año el día 2 hubo una masacre en donde fallecieron 5 personas uno de ellos era vecino mío, se llamaba Emiro Pérez Villalba, una enfermera que se llamaba Franquilia y su esposo también los señores, José Peña, y Cesar Roble, debido a esta situación nos tocaba trasladarnos a dormir en distas (sic) casas, el año siguiente entraron a la vereda Pichilin y asesinaron a 12 personas más, entre ellas dos de Colosó, yo recibí una amenaza por haber visto como asesinaban a un joven vecino mío que se llamaba Argemiro Salcedo, el comandante de la guerrilla señor Jorge Ortega Martínez, me dijo "LOS SAPOS SE MUEREN"; debido a esta situación tuvimos mucho miedo por que siguieron asesinando más personas, yo decido salir por tantas amenazas colectivas que no se sabía cuál era el turno para matarnos, y además por que mataron a un compañero parcelero que se llamaba Bezur Monterroza Rivero eso fue el 22 de febrero de 1998, y es cuando decido dejar la parcela y no regresar más porque allí cruzaba un arroyo y la guerrilla se escondía allí; yo llevaba tres años explotando la parcela desde que me la adjudicaron pero ya la teníamos ganada por la lucha hacía cuatro años."⁴⁴

Declaración que fue confirmada por el solicitante ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dentro de la diligencia de interrogatorio de parte que rindió el 4 de abril de 2013, en donde declaró:

*"PREGUNTADO: Dígame al despacho qué actividad desarrolló usted en la parcela 15 del predio Campo Alegre desde que la adquirió.
CONTESTÓ: Sembré maíz, ñame y ajonjolí, porque yo nunca hice*

⁴³ "Se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

⁴⁴ Folio 52.

tabaco ahí. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuál era el estado de la parcela 15 del predio Campo Alegre cuando usted vende. CONTESTÓ: Yo la estaba explotando, ella abandonada no estaba. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuál fue el motivo o la razón por la que usted aceptó la oferta del hermano de la doctora Yudis para vender la parcela. CONTESTÓ: Lo que pasa es que en Chalán cuando pusieron el burro bomba a poquito rato se llevaron la policía de Colosó la sacaron del pueblo y quedaron sin ley ahí todo el que quería entraba, entraban las AUC y la guerrilla, era por miedo al ver que todo el mundo la gente de Colosó se estaba viniendo para acá pa Sincelejo yo la vendí por miedo. PREGUNTADO: Dígame al despacho si a parte de usted qué otros parceleros del predio Campo Alegre vendieron o abandonaron su parcela por miedo como usted dice. CONTESTÓ: Tulio Monterroza a ese le matearon un hijo llamarse Benzur quien era parcelero en Pichilin y Tulio en Campo Alegre, él tuvo que haberse ido por miedo también, el señor Euclides también estaba en el Comité pero no logró aparcelarse, él también se tuvo que venir por miedo. PREGUNTADO: En el predio Campo Alegre sucedió algún acto o hecho de violencia. CONTESTÓ: En el predio no, pero en el caserío de Calle Larga que pega con el predio sí, ahí mataron a Benzur, por ahí hubo más muertes de esas."⁴⁵

Las anteriores declaraciones fueron corroboradas por su esposa, la señora ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, en el interrogatorio de parte que rindió ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO SUCRE, en donde afirmó:

"PREGUNTADO: Dígame al despacho si estuvo o no usted de acuerdo con la venta de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre. CONTESTÓ: Bueno en ese tiempo uno vivía una situación muy difícil en Colosó, uno se tenía que acostar temprano a las cinco o seis de la tarde tenía que cerrar las puertas y acostarse hasta el día siguiente eso hace de diez a doce años atrás porque uno no podía andar por la calle, uno vivía asustado todo el mundo estaba saliendo, mudanzas para otras partes para Sincelejo o no sé para qué otras partes, como vivíamos esa situación tan horrible dijimos que íbamos a vender la parcela para salir de Colosó, no me opuse en ningún momento yo tenía una bebecita de 45 días cuando se presentó una masacre y cuando yo tenía 18 días de parida cuando quemaron la Registraduría."⁴⁶

Las anteriores declaraciones se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad

⁴⁵ Folio 318

⁴⁶ Folio 325

accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Ahora bien, la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, como fundamento de su oposición, tachó la calidad de víctima del desplazamiento forzado interno del señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, argumentando en primer lugar, que está demostrado que éste jamás vivió en el predio, y siempre ha residido en la calle 6 de enero del municipio de Colosó, desde el año 1995, en donde nunca se han desplazado; en segundo lugar, sostuvo, que el reclamante solo se limita destacar el contexto de violencia que padeció en esa municipalidad, y en los Montes de María, sin indicar el daño ocasionado, y en tercer lugar, afirmó, que aquél señor, manifestó en los hechos de la demanda, que abandonó el predio porque al frente de su casa asesinaron a un vecino, de nombre Emiro Pérez Villalba, cuando esto es falso, pues el occiso fue asesinado en cercanías al cementerio, lugar muy distante a la residencia del reclamante.

Sobre la primera alegación, el solicitante, expresó: *"sembré maíz, ñame y ajonjolí⁴⁷.. yo la estaba explotando...en Campo Alegre nadie tiene casita ahí. Nunca construí casa en la parcela, pero antes de adjudicárnosla teníamos que ir a dormir a las casas de las mayorías que nadie debe desconocer eso porque ella tiene unos hermanos y ellos saben que eso es así."*⁴⁸ Por su parte, su esposa, afirmó: *"eso⁴⁹ que yo sepa es un predio pequeño y ahí nadie vive, vive en Calle Larga o Vivian en Colosó, las personas que viven allá y van a trabajar a las parcelas."*⁵⁰

De lo anterior se desprende, que en efecto el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, y su familia no dormían en el predio, pero esto no significa que no lo explotaran, ya que de acuerdo a lo expresado en las declaraciones se desprende, que si bien no vivían en la parcela, si la explotaban con cultivos y vivían de ello.

Es preciso tener presente, que de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución 000374 del 2 de junio de 1995, los adjudicatarios estaban obligados a explotar la parcela, lo cual no indica que deba dormir en la misma; se aclara, que por el hecho de no dormir en un predio, no significa que no se pueda ser desplazado de él, porque el desplazamiento sobreviene con el hecho de no poder volver a mismo, ni ejercer las actividades a las que normalmente se dedicaban y de la cual obtenían la satisfacción de sus necesidades de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

⁴⁷ Se refería a los cultivos que hacía en el predio.

⁴⁸ Folio 320.

⁴⁹ En la declaración, hacía referencia al predio Campo Alegre.

⁵⁰ Folio 327 a 328.

Cabe aquí tener en cuenta lo expresado por la esposa del solicitante, sobre las razones por las cuales ante tanta violencia y el abandono de la parcela, no se fueron de su casa, ubicada en el municipio de Colosó, sobre ello afirmó: "PREGUNTADO: Dígame al despacho que si la venta de la parcela fue para salir de Colosó, por qué no lo hicieron. CONTESTÓ: Porque uno que la plata no nos alcanzaba para irnos muy lejos, teníamos 4 hijos pequeños íbamos a vender una casita que teníamos y no la pudimos vender porque no encontramos quien la comprara por eso no salimos"⁵¹

Sobre la segunda alegación, referente a que el solicitante no probó el daño, y solo se limitó a manifestar el contexto de violencia que padeció en el municipio de Colosó, es menester aclarar, que el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, y su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado, y por el hecho de que ellos y su grupo familiar, no hubieran sido sometidos a torturas o vejámenes por algún grupo armado, así como tampoco, expulsados bajo amenazas a la propiedad, la razón que llevó el abandono del predio, se debió al miedo generalizado que existía en la vereda Calle Larga, donde se encontraba ubicado éste bien, ocasionados por los asesinatos, la presencia de grupos armados en la región, y en los alrededores de la parcela, situación que sin lugar a dudas configura una grave infracción al DIH y a los Derechos Humanos.

El contexto de violencia que, no es controvertido por la opositora, por el contrario, da cuenta del conocimiento que tenía sobre el mismo, cuando afirmó en la contestación de la demanda que: "Quiero referirme muy especialmente al análisis presentado sobre el periodo de violencia que rodeó al predio objeto de restitución, haciendo énfasis en que dicha situación afectó por igual a todos los habitantes del municipio de Colosó y de los Montes de María, ello por no decir que a los del departamento y del país en general. Ahora bien, en la vereda calle larga, como en todas las veredas de jurisdicción del municipio de Colosó, hubo accionar de los grupos al margen de la ley, en especial de los guerrilleros. De allí que tal y como lo afirma la apoderada del demandante, esta zona fue declarada zona de desplazamiento forzado, siendo así que el simple hecho de ser habitantes de la Región de los Montes de María, por sí sólo nos da a todos la calidad de víctimas"⁵² y transcribió una noticia periodística publicada por el diario El Tiempo, el 4 de noviembre de 1998, referente a la violencia que padecieron los habitantes del municipio de Colosó, en donde se indicó:

"Cuentan los habitantes de Coloso que aproximadamente a la una de la madrugada (del 3 de noviembre) comenzó la masacre de sus indefensos habitantes.

En el casco urbano fueron asesinados Frankilina Romero de Rodríguez, natural de San Andrés de Sotavento (Córdoba), quien trabajaba como enfermera en el puesto de salud de la población.

En el centro asistencial mataron a José Peña, quien se había trasladado desde el caserío Calle Larga con su hermano Benigno para que éste fuera atendido de emergencia por una afección urinaria.

En el puesto de salud los encapuchados se apoderaron de la ambulancia y comenzaron a un recorrido por el pueblo en busca de las demás personas que fueron asesinadas. Fue así como llegaron hasta la residencia de Alejandro Rodríguez Alquerque, esposo de la enfermera Frankilina Romero, y también lo mataron.

⁵¹ Ver folio 326 y 327.

⁵² Folio 138.

*Igualmente en cercanías al cementerio asesinaron a **Emiro Perez**, un campesino de 32 años. El recorrido lo terminaron en el barrio El Palmolive, donde acribillaron al concejal liberal César Robles Herazo y a su cuñado Fernando Puche, un adolescente de 17 años, estudiante de octavo grado del colegio de bachillerato, Victo De Zubiria..”⁵³*

De lo anterior se desprende que la opositora no desconoce el contexto de violencia que padeció la vereda Calle Larga y en general el municipio de Colosó, al tanto que considera que todos los habitantes de las veredas de éste son víctimas, sin embargo, se precisa, que si bien aquellas personas que sufren la violencia de un territorio, son catalogadas víctimas, cierto es que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, son consideradas como tales, aquellas que *“individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*⁵⁴, es decir, que la calidad de víctima se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las premisas existentes en ese articulado.

En este caso, el daño está probado por el abandono forzado de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, en que se vio abocado el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, por el contexto de violencia que se vivía en el sector, razón por la cual se vio impedido a ejercer la explotación y contacto directo con ese predio.

Respecto de la tercera alegación, sobre no ser cierto que frente a la casa del reclamante hubieran asesinado al señor EMIRO PEREZ VILLALBA, por haber ocurrido en cercanías al cementerio, lugar muy distante a la residencia de aquél, es menester precisar, que ello no es tema de contradicción, pues el mismo solicitante APOLINAR DIAZ TOSCANO, sobre el particular aclaró que, al parecer fue una confusión en la demanda respecto del nombre EMIRO con ARGEMIRO SALCEDO, pues la persona que asesinaron al frente de su casa fue a ésta última y no aquella, que mataron frente del cementerio del municipio de Colosó. Ello se desprende cuando sostuvo en el interrogatorio, que: *“Dígale al despacho si usted conoce o conoció al señor Emiro Pérez Villalba, en caso afirmativo, que sucedió con esa persona. CONTESTÓ: Vecino mío, a él lo mataron en una masacre que mataron a cinco personas eso sucedió a las dos de la mañana, a él lo mataron en el cementerio en la misma entrada del pueblo ahí fue donde lo mataron. PREGUNTADO: Queda su casa en la Avenida seis de enero al frente del cementerio. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Explique al despacho por qué manifiesta usted a través de su abogada en los hechos de su demanda que el señor Emiro Pérez fue asesinado en frente de su casa. CONTESTÓ: Yo eso no lo he dicho, de pronto fue una confusión pero todo el mundo sabe que a él lo mataron frente al cementerio después si lo llevaron a su casa con las manos todas reforcidas, nosotros vivíamos frente con frente. PREGUNTADO: Dígale al despacho si fue usted testigo presencial de la muerte del señor Emiro Pérez Villalba. CONTESTÓ: No, porque eso fue a las dos de la mañana y quien iba a estar despierto a esa hora, si uno oía cualquier cosa por ahí y se metía bajo la cama. PREGUNTADO: Dígale al despacho si supo usted o vio usted quien mató al señor Emiro Perez Villalba. CONTESTÓ: Las autodefensas, pero no sé los nombres de quienes lo hicieron. PREGUNTADO: Dígale al despacho si es cierto o no lo que se narra en el hecho tercero de la demanda (a continuación se procede a leer el hecho tercero de la demanda) que supuestamente es confesión suya a través de su apoderada. CONTESTÓ: No, no es cierto, Campo Alegre no tiene casas ninguno tiene casas ahí, de pronto hay una confusión de Emiro con Argemiro Salcedo que fue quien mataron a lado de la casa mía, eso fue como a las siete de la noche eso fue lo que yo vi y todo el mundo sabe quién lo mató, lo mató un*

⁵³ Folio 139.

⁵⁴ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

comandante de la guerrilla llamarse Jorge Ortega y ese fue el que me dijo cuidado los sapos se mueren.”⁵⁵ lo que corresponde con lo dicho ante la Unidad de Restitución de Tierras en la entrevista de ampliación de hechos, en donde sostuvo: “yo recibí amenaza por haber visto como asesinaban a un joven vecino mío que se llamaba Argemiro Salcedo...”⁵⁶. Con lo cual se concluye que fueron dos los homicidios alegados por el solicitante, uno es el del señor Emiro que fue asesinado al frente del cementerio y el otro, el del señor Argemiro Salcedo, que fue asesinado al frente de su casa.

Si bien la opositora para probar sus alegaciones solicitó durante el proceso la recepción de los testigos ALVARO CANCHILA ORTEGA⁵⁷ y WILLIAM PÉREZ NAVARRO,⁵⁸ en su afán por desvirtuar calidad de desplazado del reclamante, y de la existencia de situaciones de violencia capaces de constreñir al solicitante y su esposa, para que abandonara la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, cierto es que el primero de éstos testigos, hermano de la opositora y parcelero del predio Campo Alegre, si bien afirma que el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO no vivía en su parcela, sino en Colosó, deja claro que éste si explotaba una parte del inmueble, con la siembra de yuca y maíz, y que dentro de las parcelas del predio de mayor extensión Campo Alegre, se dio un hecho de violencia, como la voladura de una torre de energía, y en los alrededores existió hostigamiento al ejército en Calle Larga, también la masacre de Pichilin,⁵⁹ que fue conocida por todos, en donde mataron a 9 personas, y la masacre en Colosó, en la que asesinaron a un Concejal que se llamaba Cesar Robles Herazo y otros pelaos más; así mismo, destacó el asesinato del señor Benzur Monterrosa Vivero y del señor Emiro Pérez, y de la existencia de la guerrilla en ese municipio, como también cree haber escuchado de la existencia de la distribución de panfletos en donde amenazan a la junta organizadora de las fiestas patronales, y destacó que: “el estado anímico de la gente de miedo hacia que la gente, el miedo a la situación de zozobra, a la situación de conflicto, debido al conflicto entre la guerrilla y el ejército la manera en que mataban a la gente, eso hacía que uno saliera.”⁶⁰ Por su parte el segundo testigo, que no es parcelero del predio Campo Alegre, y poco iba por ésta zona, afirmó que conocía al solicitante, y que si bien en ese inmueble no hubo contexto de violencia, si lo hubo en el municipio de Colosó, donde se dio la masacre de varias personas, entre ellas, un tío llamado Roimer Navarro Tovar, y varios primos, los señores Oscar Peña Navarro y Emiro Pérez, así mismo, sostuvo que en el pueblo Colosó existían grupos armados ilegales, y se dieron varias muertes, y que tuvo conocimiento de la explosión de un burro bomba en Chalan.

Es preciso tener en cuenta que ante el contexto de violencia padecida por el municipio de Colosó en sus veredas, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, declaró en desplazamiento forzado éste municipio, entre otros, correspondientes a la subregión de los Montes de María, a través de Resolución No. 1202 del 2011, bajo el siguiente argumento:

“7. El abandono y la Perdida de tierra por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la región, pero especialmente en aquellos municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y el desplazamiento han sido intensos, particularmente

⁵⁵ Ver folio 321.

⁵⁶ Ver folio 52.

⁵⁷ Ver folio 302.

⁵⁸ Ver folio 312.

⁵⁹ Predio Pichilin, según afirmó el testigo WILLIAM PÉREZ NAVARRO, se ubican por la misma ruta de las parcelas Campo Alegre.

⁶⁰ Ver folio 312

durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, de acuerdo al informe "la tierra en disputa del grupo de Memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

8. Municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

9. De acuerdo a diagnósticos situacionales realizados por la Defensoría del pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y los miembros de este Comité; el área rural de los municipios relacionados se ha visto afectadas por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodación y control territorial, propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.

10. A su vez, exponen a la población jóvenes, mujeres, niños y niñas y étnica como sectores vulnerables, influenciando su incursión en grupos armados ilegales; estos grupos se dedican a la comisión de actividades ilícitas, prácticas de actividades de carácter económico como extorsiones y ofrecimiento de préstamos con interés de usura que les generen rentas propias para su sostenimiento.

11. El control y la búsqueda de dominación sobre el área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, el sometimiento de la población mediante la amenazas y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como, la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pichilín, en diciembre de 1996, Pijiguay, Chinulita, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arroja un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato de por lo menos 3.000 personas.

12. la zona descrita del departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo No. 024 de 2004, y el No. 030 de 2004; en el año 2005, por el informe de riesgo 034-05, emitido por el Sistema del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado; en otro de su informe el No. 003-08m de fecha 28 de mayo de 2008, en una de sus recomendaciones se establece: "adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la población civil por cuanto la Defensoría del Pueblo, ha advertido reiteradamente, que en los territorios de disputa de los grupos armados ilegales no copados permanentemente por la autoridad y ante eventuales retiradas de uno y otro actor, se prevé acciones de violencia selectiva, o masiva contra los pobladores de dichos territorios y surgimiento de nuevos actores armados ilegales, como generadores de riesgo"

La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así

entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 6074 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1.390, Los Palmitos con 1.371, Tolúviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contraste con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural."

También fue allegado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1, un informe que da cuenta que la cuadrilla 35 de la ONT-FARC dirigida por el terrorista Lucio Gómez Briñez, Alias Manuel Ortiz, Cabecilla de la Cuadrilla, a través de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez, hacía presencia en la zona geográfica de ubicación del municipio de Colosó, Sucre, así mismo, los milicianos conocidos con el alias de Toñito Ruiz, y Jorge Luis Ortega, alias El Rafa o EL Mono, ambos integrante 35 de las FARC, fueron responsable de varios asesinatos y reclutamiento de personas en ese sector.

Finalmente es importante destacar, que en razón del contexto de violencia que existió en la zona de ubicación de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ese bien, reclamado por el solicitante.

De todo lo anterior, queda claro que la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, no logró desvirtuar las declaraciones coincidentes que rindieron el solicitante y su esposa, que dan cuenta la relación de causalidad que existe entre el contexto de violencia que existió en la zona de ubicación de la parcelas No. 15 del predio Campo Alegre y el abandono del inmueble por parte del reclamante.

Es evidente para esta Sala, que en relación con el solicitante APOLINAR DIAZ TOSCANO, se encuentra demostrado el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

La relación Jurídica del solicitante con el predio está establecida no solo por el título, conformado por la Resolución No. 000374 del 2 de junio de 1995, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva a los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, "*el predio denominado PARCELA No. 15 que hace parte del predio de mayor extensión, conocido con el nombre de CAMPO ALEGRE, ubicado en la CALLE LARGA, municipio de COLOSÓ, departamento de SUCRE, cuya extensión aproximada es de CINCO HECTAREAS con 8.52 metros cuadrados*", lo cual se hizo bajo los parámetros de la Ley 160 de 1994;⁶¹ el cual fue debidamente registrado en el folio de matrícula No. 342-16339.

Lo anterior, junto a la declaración rendida por el testigo de la opositora señor ALVARO CANCHILA ORTEGA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, que da cuenta que conoce al señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, de quien afirmó que utilizaba la parcela No. 15 de ese predio, para cultivar yuca y maíz, da cuenta que ciertamente éste solicitante ocupaba el bien antes de haberlo abandonado forzosamente por causa de la violencia en el sector.

⁶¹ Ver folio 29.

Inexistencia del Contrato de Compraventa suscrito sin las solemnidades de Ley, y del contrato de compraventa celebrado por Escritura Pública.

En la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, se pretende que se declare por un lado, la inexistencia del negocio jurídico de compraventa de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, que se celebró entre los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, con la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, ésta última compradora, por incumplir lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 97 del 14 de octubre de 2008, de la Notaria Única del Circulo de Colosó, Sucre, así como los demás actos y negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

Sea del caso precisar, que a pesar de que existe prueba en el plenario⁶² que hace constar que los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, suscribieron contrato de compraventa el 23 de agosto de 2000, sobre la parcela No. 15 del predio Campo Alegre a favor de la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, cierto es que este contrato para todos los efectos legales, es considerado inexistente, si tenemos en cuenta que la transferencia de un bien inmueble requiere de actos solemnes para su validez, de esta forma lo reguló en el artículo 1857 del Código Civil, que reza: *"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..."* el cual de la mano con los artículos 1500⁶³ y 1501 *ibídem*,⁶⁴ permiten concluir que la falta de aquél requisito, conduce a que el acto jurídico se repute inexistente.

En todo caso, aquél contrato se reputaría inexistente, en aplicación de la presunción establecida por el numeral 2, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero

⁶² Folio 41.

⁶³ ARTÍCULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

⁶⁴ ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Al abordar el tema sobre la inexistencia del contrato de compraventa celebrado el 23 de agosto de 2000, por el solicitante, su esposa, y la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, sobre la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, se observa, que dicha negociación es considerada como tal, no solo por no haberse realizado con las formalidades de ley, sino también, porque en aplicación a la presunción arriba trascrita, es inexistente por haber sido suscrita bajo un contexto de violencia que se produjo en la zona de ubicación de ese predio, el cual no logró ser desvirtuado.

Como se detalló en el acápite anterior, para el año 2000, en que se realizó aquella venta, la zona de ubicación de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, ubicada en la vereda Calle Larga del municipio de Colosó, soportaba el accionar de grupos armados ilegales, trayendo consigo la violación de los Derechos Humanos e Infracciones del Derecho Internacional Humanitario en los pobladores, que se tradujeron en amenazas, homicidios, terror en el sector, y desplazamiento forzado.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta el testimonio rendido por testigo de la opositora, señor ROBINSON MANUEL CANCHILA ORTEGA, quien fue interrogado durante el procedimiento administrativo adelantado ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en donde sostuvo: “PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe porque motivos vendió su parcela el señor APOLINAR DIAZ TOSCANO. CONTESTÓ: Él decía la vendía por un millón de pesos como eso estaba tan delicado en la vendía así. PREGUNTADO: Cuando usted dice que “eso estaba delicado” a que se refiere?. CONTESTÓ: usted sabe que hubo tiempos, que en ese pueblo de Colosó abundaba bastante guerrilla, y se estaba viviendo ese momento. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted alguna vez se tuvo que desplazar por la violencia hacia otro lugar. CONTESTÓ: nunca me fui, yo me aguante en la vereda y de ahí no salí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted conoce de otros adjudicatarios que también hayan vendido sus parcelas. CONTESTÓ: vendió Adalberto Viloria, y Pedro Gómez y Cesar Tulio Monterroza. Eso hace ya como 5 años que vendió Adalberto, Pedro como 2 años, y Cesar Tulio hace como 8 años.”⁶⁵

Así mismo, el testimonio del señor JOSE DOMINGO CARRASCAL SALGADO, que también fue llamado a declarar durante el procedimiento administrativo, en donde sostuvo que: “Manifieste al despacho si usted alguna vez tuvo que desplazarse por la violencia hacia otro lugar. CONTESTÓ: nos tuvimos que ir para Colosó duramos dos años allá por miedo ha como estaba la situación, íbamos y veníamos al predio. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si en la zona de ubicación del predio Campo Alegre sucedieron hechos de violencia. En caso afirmativo más o menos en que época se dieron estos. CONTESTÓ: si hubo hechos después que nos adjudicaron el predio, hubo muertos mataron a un muchacho era campesino de la zona.”

Pruebas que analizadas conjuntamente, permiten evidenciar que ciertamente

⁶⁵ Folio 58.

existieron circunstancias externas, que lograron viciar el consentimiento de los vendedores para la suscripción del contrato de venta fechado 23 de agosto de 2000, sobre la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, a favor de la señora YUDYS ESTHER CANCHILA MEDRANO, provocado por el miedo en volver a la misma, por las muertes y el contexto de violencia que se dio en el sector de su ubicación; para esta Corporación resulta factible que la violencia y muertes ocasionadas en la zona de ubicación del predio, genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona, impidiéndole actuar conforme a la razón y la lógica, cuya probabilidad aumenta en el caso particular del actor, pues se trata de una persona con un nivel escolar bajo, que se ha dedicado a trabajar en el campo.

Y como quiera que aquella venta abrió las puertas para que la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, solicitara la suscripción de la Escritura Pública de Venta, a su favor, por así haberlo acordado las partes, se considera que al ser inexistente el primer contrato en aplicación a la presunción contemplada en la Ley 1448, la cual no logró ser desvirtuada, el segundo, está viciado de nulidad de conformidad con lo establecido en esa normatividad.

Para esta Sala el segundo contrato nació a la vida jurídica por la celebración de la primera negociación, y no por sí solo, pues así lo deja ver la opositora en la diligencia de acta de recepción de documentos e información que rindió ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPJADAS, el 1º de octubre de 2012, en donde sostuvo:

"Además de lo anterior me envió razones directamente con uno de los adjudicatarios de una parcela colindante ofreciéndome la venta de dicha parcela indicándole que el precio pedido por su derecho era de un millón de pesos en ese entonces. Posteriormente conversé con él y le pregunté si él había cancelado el valor de la parcela al INCORA, me dijo que no que él me vendió (sic) solo el derecho de adjudicación que él no tenía como pagarla al INCORA que yo lo podía hacer. Igualmente le aclaré que como por disposición legal esas parcelas no eran objeto de venta, hasta tanto no transcurriera el término de 15 años exigido para ese entonces que él se comprometía a firmarme posteriormente la escritura de compraventa cuando se cumpliera dicho término y yo la hubiese cancelado al INCORA. Atendiendo a lo anterior el 23 de agosto del año 2000 firmamos la promesa de compraventa donde claramente se estipulaba que adeudaba todas las cuotas al INCORA, y en esa misma fecha le cancele el dinero acordado y me entregó materialmente la parcela. Entonces desde esa época he venido haciendo mejoras y poseyendo dicha parcela con doble propósito cultivo de yuca, ñame y maíz en las épocas de cosecha y luego de la recolección de las mismas lo uso para apastar ganado. En el mes de junio del año 2007 el INCODER implementó un programa de condonación de intereses moratorios para los deudores de adjudicación de tierras y acogiéndome a dicho beneficio el 29 de junio de 2007, cancelé el valor total de dicha parcela. En total se consignaron \$3.623.675, para ese mismo año en Colombia se expidió la Ley 1152, que disponía en su artículo 172, numeral 3 "quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez años, antes de la promulgación de esta ley, quedará en total libertad para disponer de la parcela". Atendiendo a las dos circunstancias anteriores me comuniqué con los señores Apolinar Díaz Toscano y Astrid Villalba Medrano, informándoles que estaban dadas las condiciones para la firma de la escritura pública de compraventa de la parcela No. 15 del

predio..."⁶⁶

Estando así las cosas, esta Corporación procederá a declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 97 del 14 de octubre de 2008, de la Notaria Única de Colosó.

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante y su esposa, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre a favor de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL ROSARIO VILLALBA.

Se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-16339, que corresponde a la parcela No. 15 del predio Campo Alegre; para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se expida copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes.

Ahora bien, es menester precisar que pese a que en el informe técnico predial efectuado por la UAEGRTD, se indicó que sobre el pedio existe un traslape cartográfico sobre la información del IGAC, cierto es que ello no afectaba otro folio de matrícula, de acuerdo a aquél informe.

La Buena Fe Exenta de Culpa.

Antes de explicar la buena fe como principio es indispensable definir que es principio, por lo que los principios generales del derecho son máximas o proposiciones y hasta aforismos de carácter lógico que fundamentan el ordenamiento positivo. Son *"ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario."* Del Vecchio piensa que los principios generales son *"verdades supremas del derecho ingenerere, o sea, aquellos elementos lógicos y éticos del derecho, que por ser racionales y humanos son virtualmente comunes a todos los pueblos."*

La concepción de los principios es diversa desde el punto de vista del positivismo y desde el enfoque del iusnaturalismo. Los positivistas los consideran directrices de un ordenamiento jurídico, o sea, criterios que sirven de fundamento e informan el derecho positivo de cada país. Los iusnaturalistas creen que son criterios universales y eternos de justicia, con carácter suprapositivo, verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón, que se hallan fuera del ordenamiento de un país, por tanto previos y externos al derecho positivo.

Así las cosas, los principios son reglas superiores o verdades fundamentales que esencialmente, cumplen tres funciones conexas, cuales son las de servir de fuente creadora de derecho, de integración en caso de lagunas o vacíos y de medio interpretativo.

Se informa en una fuente⁶⁷ que el origen histórico de la buena fe, la predicán la mayoría de los autores en el Derecho Romano honorario, el cual adoptó el

⁶⁶ Folio 35.

⁶⁷ William Jiménez Gil, *Línea Jurisprudencial respecto al principio de la Buena Fe (Art. 83 de la C. P.)*.

principio de la *bonae fides* como un correctivo a la ritualidad y rigidez del sistema quirritario. El principio fue aplicado exclusivamente a los contratos, y buscaba corregir las injusticias que el régimen de los *contratos stricti juris* generaba. Para éste tipo de contrato el contenido de las prestaciones u obligaciones, quedaba fijado de manera precisa e irrevocable merced a las solemnidades que acompañaban el contrato. Sin embargo, esa rigidez absoluta que ofrecía certeza jurídica, en muchas ocasiones no correspondía con los dictados de la equidad y la voluntad real de las partes. Esto llevó a que los jurisconsultos mediante el derecho honorario, crearan un nuevo tipo de contratos, denominados *bonae fides* cuya interpretación no se fundaba en las formas o solemnidades del contrato sino en el querer y voluntad de los interviniente en la relación negocial, estos negocios no estaban sometidos a la ley del contrato sino a las normas de equidad.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República Romana (Siglo II a.c.). *"Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas"*.⁶⁸

La buena fe en el derecho romano, recorrió dos etapas: la clásica, en donde la buena fe se predicaba principalmente en las acciones o juicios, y en la postclásica, en el derecho justinianeo, la buena fe es una cualidad de los contratos, una regla de conducta, y se convierte en un principio jurídico.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

Si bien la buena fe, no se encuentra definida en los códigos ni en las leyes en general, la H. Corte Suprema de Justicia, a fines del siglo XIX, en sentencia de 23 de junio de 1.958, aportó una noción de ella, al sostener:

"Así pues, la buena fe equivale al obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

Según la Corte:

⁶⁸ Neme Villareal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externada

"la expresión "buena fe" (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tienen de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente"

Por otro lado, gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa y buena fe creadoras de derechos, y otras especies o aplicaciones, como buena fe contractual y precontractual, buena fe integradora del contrato y de la ley, y buena fe presunta.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁶⁹ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

⁶⁹ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De otra parte, **la buena fe precontractual**, como su nombre lo indica, es la que debe existir en las relaciones precontractuales, esto es, en la etapa de la negociación que antecede al contrato o negocio jurídico, que deber ser seria y conducir a la celebración de éste-

En Colombia, el artículo 863 del código de comercio, establece que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de diciembre de 1967, ⁷⁰ predicó que la buena fe debe existir no sólo en la ejecución del contrato sino también en la etapa precontractual, como en efecto lo exige el código comercial. Sobre el punto, sostuvo:

"aunque el artículo 1603 del Código Civil sólo alude expresamente a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, la verdad es que como por principio todo acto humano ha de ajustarse a los postulados de la moral, el de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en la etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, en la de su preparación, y es así como su desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.

De acuerdo con lo anterior, pues, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la

⁷⁰ G.J. CXXXII, Nos. 2318, 2319, 2320, pp. 273 y siguientes.

buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser utilizados como instrumentos para que, refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo, que en el desarrollo del proceso previo, al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato."

Sobre el alcance de la buena fe precontractual, aquella Corporación en sentencia de 31 de marzo de 1998, Magistrado Ponente RAFAEL ROMERO SIERRA, apuntó:

"Mas, como es casi imposible de establecer en abstracto en cuáles hipótesis un sujeto se ha de considerar responsable de los daños ocasionados en la contraparte en las negociaciones, el legislador ha recurrido a una cláusula general, con el fin de ofrecer al intérprete un criterio elástico de evaluación, consistente en prescribir que las partes "deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen" (artículo 863 del código de comercio), descargando en cada uno de los futuros contratantes el deber de comportarse de buena fe, como una formula comprensiva de los varios deberes (seriedad, probidad y diligencia) que pueden integrar el criterio fundamental de la rectitud en el tráfico jurídico, a pesar de que todavía no estén ligados por el vínculo contractual al que a la postre quieren llegar. "

La buena fe contractual es la que despliega su radio de acción en el terreno de los contratos. En nuestro país está ordenada por los artículos 1603 del Código Civil, y 871 del Código de Comercio. Dispone este último que "los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligaran no solo a lo pactado expresamente en ello, sino a todo lo que corresponda la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", y estatuye aquél "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no sólo a los que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella."

La violación de la buena fe contractual, produce la nulidad relativa del contrato, a título de dolo⁷¹. Pero "si ambas partes pactan de mala fe un perjuicio de terceros, pueden darse distintas alternativas, como la nulidad absoluta por causa ilícita, la simulación o revocación por fraude pauliano, y en ultimas la responsabilidad extracontractual"⁷²

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios

⁷¹ JORGE PARRA BENITEZ. Estudio sobre la buena fe. Pág. 137.

⁷² VALLEJO MEJIA JESUS. Vigencia y Proyección de la Buena Fe en el Ordenamiento Colombiano. Conferencia no publicada, texto escrito p. 10.

jurídicos.⁷³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

En las relaciones negociales se exige un mutuo respeto de la buena fe. El acreedor y el deudor de una obligación contractual, están obligados a respetar el vínculo jurídico que los une obrando de buena fe cada uno respecto del otro. La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de junio de 1.958, hace un reconocimiento jurisprudencial, al concepto de la buena fe, al consagrarlo como un principio general de Derecho aplicable a nuestro sistema jurídico. En dicha sentencia, el accionante, vendedor de un inmueble, manifestó en el escrito de compraventa ser legítimo propietario de la cosa vendida, y luego en la demanda informó que se trataba de un mandatario de un predio que en realidad era de sus menores hijos, razón por la cual solicitó al aparato jurisdiccional, declarar la resolución del contrato sobre la base de que el bien pertenece a la sociedad conyugal disuelta e ilíquida que conformaba con su mujer. En esa ocasión, la referida Corte sostuvo: "(...) Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia (...) En consecuencia el hecho de vender como propia una cosa ajena y el de recurrir posteriormente a la justicia para solicitar que el poseedor actual sea condenado a restituir el inmueble vendido a su verdadero dueño, implica claramente la intención de aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido en la venta hecha en 1.949 (...) La vigencia del principio expuesto de que las acciones judiciales carecen de viabilidad cuando su objeto esencial es el aprovechamiento del dolo que alguien ha cometido y la aplicabilidad de tal principio al negocio que se examina, lleva a la firme conclusión de que el demandante no debe ser oído"⁷⁴

De otro lado, **la buena fe es integradora del contrato y de la ley**, en atención del artículo 8 de la ley 153 de 1887, para llenar los vacíos que una y otra clase de normas tengan. Pero, esta buena fe en el terreno del negocio jurídico, aparece en la medida en que se identifican los deberes secundarios de conducta.

Ahora, **la buena fe presunta**, en nuestro país está contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, como garantía ciudadana frente a los funcionarios públicos, de la siguiente forma: "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes antes estas*"

El principio de la buena fe contemplado en aquella norma, ha sido analizado por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875.31.84.001.1994.00200.01.

⁷⁴ G.J.T. LXXXVIII, pag. 239-240.

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por

intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."⁷⁵

*"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".* ⁷⁶

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

⁷⁶ NEME Villareal, Op. Cit., p. 68. Citada por Parra Benítez Jorge

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley⁷⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados. Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁷⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

La opositora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, alegó que durante la negociación de la parcela No. 15 del predio Capitolio, actuó de buena fe.

Para el efecto argumentó, en primer lugar, que pagó el justo precio por ella, ya que canceló a la fecha de la negociación la suma de \$1.000.000.00, y después \$3.626.675.00, por el valor deuda que tenía el solicitante al INCORA por la tierra, dinero que hoy por hoy corresponden a la suma de \$8.499.334.61.00, de acuerdo al gramo de oro, en todo caso, el precio de la venta no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 el artículo 40 de la Ley 160 de 1994, que reza: "el precio de la venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto", en este sentir, se canceló el justo precio, además, debe tenerse en cuenta que para la época de la negociación, en la región de los Montes de María, nadie quería adquirir un predio, lo cual da cuenta el informe periodístico de la revista SEMANA.

En segundo lugar, sostuvo que, conoce al solicitante desde hace más de 30 años, quien se dedicaba con los familiares a sacrificar reses y vender los productos obtenido de ese oficio, y no explotaba la parcela.

⁷⁷ Artículo 98.

⁷⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

En tercer lugar, afirmó que, si a la época en que el solicitante le propuso vender la parcela, hubiese comentarios o sospechas que lo hacía por miedo, amenazas o bajo presión, inclusive que pensaba trasladarse a otro lugar, o hubiere hechos de violencia o desplazamiento forzado en inmediaciones del inmueble no hubiera aceptado la negociación, la cual realizó porque sus hermanos eran adjudicatarios de parcelas del predio Campo Alegre.

Finalmente adujo, que su actuar en la venta no fue malintencionado, doloso ni mucho menos tuvo ánimo de sacarle provecho a la misma, pues la compra estuvo antecedida de dos momentos, el primero cuando se suscribió el documento privado, y el segundo, cuando se firmó la Escritura Pública de venta, efectuada el 14 de octubre de 2008, la cual se celebró con el lleno de todos los requisitos legales, y en un momento en que no existía presión por situación de violencia generados por grupos al margen de la Ley.

Frente a lo anterior, y luego de analizar en conjunto el material probatorio, concluye esta Sala que en este caso, la opositora no logró demostrar la buena fe exenta de culpa que predicó, veamos:

Sobre la primera alegación, se observa que la opositora no logró acreditar que hubiera pagado el justo precio por la parcela al 23 de agosto de 2000, cuando realizó el primer contrato, así como tampoco, al 14 de octubre de 2008, fecha en que suscribió el segundo, a través de la Escritura Pública No. 97, de la Notaría Único de Colosó, cuando le correspondía demostrarlo en virtud del traslado de la carga de la prueba contemplada en la Ley 1448 de 2011, ya explicada en esta sentencia, por lo que ante la afirmación de precio irrisorio en la demanda, debió asumir las pruebas para controvertir tal hecho.

Es preciso aquí tener en cuenta que yerra la opositora tras argumentar que pagó el justo precio por haber cancelado un millón de pesos más al valor de la última adjudicación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 160 de 1994, que reza: *"el precio de la venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto"*, escogiendo de esta forma a su acomodo el aparte de la norma, cuando en ella se regula el procedimiento para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de ésta Ley, y el precio que deba pagar el parcelario al INCORA, situación que no se ajusta al caso en concreto, en donde es el parcelario quien vende, no aquella Institución.

Sobre la segunda alegación, se advierte, que tampoco logró acreditar que el solicitante no hubiera explotado la parcela No. 15 del predio Campo Alegre. Por el contrario, su testigo, el señor WILLIAM PEREZ NAVARRO, quien no era parcelario, sostuvo que si bien no conoció trabajo de explotación en la parcela al señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, ello porque iba poco por ahí, y su otro testigo, el señor ALVARO CANCHILA ORTEGA, parcelario del sector, afirmó que aquél utilizó el inmueble para cultivar yuca y maíz, al igual que todos los parcelarios.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que la opositora destacó, que cuando recibió la parcela tenía entendido que el solicitante tenía un cultivo de maíz en el predio, del cual adujo, al parecer no era de él solo, sino también de otro campesino, así lo describió, en la diligencia de información y recepción de documentos efectuada ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que: *"Cuando yo la recibí, estaba tal cual como la entregó el INCODER, sin cercar, tengo entendido que en ese momento tenía un cultivo de maíz que creo que no era de él solo, sino que le había dada a cultivar a otro campesino. Pero estaba perdida en el sucio...."*

Es menester precisar, que el hecho de que el solicitante se dedique a la venta de productos y a otros oficios, no indica que no hubiera explotado la parcela, tanto es así que la esposa de éste, señora ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA, afirmó ⁷⁹ que ellos tenían otra entrada a parte del cultivo, pues su esposo era polifacético, mataba ganado, compraba carne y las vendía en las veredas, así como mercancías.

Ahora bien, respecto a la tercera alegación formulada por la opositora, sobre que actuó de buena fe, porque si hubiera tenido conocimiento de que en la época de la negociación que el solicitante vendía por miedo, amenazas, presión o porque pensaba trasladarse a otro lugar, o existiere hechos de violencia, desplazamiento forzado en inmediaciones del inmueble, no hubiera aceptado la negociación, la cual realizó porque sus hermanos eran adjudicatarios de parcelas del predio Campo Alegre, se advierte, que no es dable que alegue tal desconocimiento cuando la violencia que padeció el municipio de Colosó y en especial sus veredas, entre ellas, Calle Larga, donde se encontraba ubicada el inmueble, provocada por grupos armados ilegales, que generaron el desplazamiento de sus habitantes, se trató de un hecho de noticia nacional, que no podía omitir, más cuando sus hermanos tenían parcelas en ese predio, y ella nació y creció en la vereda Desbarranco, ubicada en esa misma municipalidad, la cual según ella misma afirmó en la contestación de la demanda, visitó permanentemente porque vivían su padre y hermanos. Situación que permite inferir, que la opositora si conoció el contexto de violencia, por tanto, no actuó en la negociación como cualquier persona prudente o diligente lo hubiera hecho, asumiendo de esta forma el riesgo en la contratación.

Cabe aquí tener en cuenta que los principios Pinheiro⁸⁰, indican: *"..... los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual lo excluye como adquirente de buena fé"*.

Observa esta Corporación que la forma como fue realizada la negociación, su precio y el contexto de violencia que se padeció en ese tiempo, permite inferir sin lugar a dubitaciones que el solicitante se encontraba en un plano de inferioridad frente a la vendedora, de la que no se puede desconocer que con habilidad pretendió sacar un provecho a la venta, y quien a sabiendas de que el predio se encontraba bajo un régimen especial, que requería para la enajenación, autorización por parte del INCORA, por no haber superado el término de ley desde su adjudicación, esperó a que el tiempo pasara para omitir tal condición, y así adquirir de "forma legal" la propiedad de la misma. Ello se desprende cuando por un lado afirma que: *"igualmente le aclaré que como por disposición legal esas parcelas no eran objeto de venta, hasta tanto no transcurriera el término de 15 años exigido para ese entonces que él se comprometía a firmarme posteriormente la escritura de compraventa cuando se cumpliera dicho termino y yo la hubiese cancelado al INCORA. (...)"*

Se aclara, que si bien la negociación de la parcela estuvo antecedida de dos momentos, uno con el contrato privado fechado 23 de agosto de 2000, y otro con la Escritura Pública de compraventa No. 97 del 14 de octubre de 2008, y que para ésta época ya había control del ejército en la zona, cierto es que el segundo de ellos, se celebró con ocasión al primero, es decir, el primer contrato suscrito sin los requisitos de ley, abrió las puertas para que se suscribiera el segundo, que debía realizarse cuando se cumpliera el término contemplado en el régimen parcelario, para la enajenación sin autorización.

⁷⁹ Ver folio 327.

⁸⁰ Principio Pinheiro N° 17.4.

Tampoco puede pasar por alto esta Sala, que pese a que la opositora pagó por el precio de la venta en el año 2000, la suma de un millón de pesos, y el 29 de junio de 2007, canceló la deuda que el adjudicatario tenía en el Incora, por la suma de \$3.623.675.00, el 14 de octubre de 2008, coloca como precio en la Escritura Pública de Compraventa, la suma de \$5.000.000.00, como si éste hubiera sido el valor del contrato.

Todo lo anterior, permite inferir, que la opositora actuó con maniobras, para adquirir la parcela, ante ello, esta Sala negará la solicitud de compensación que solicitó, porque no está demostrado que hubiera actuado de forma diligente en la negociación y su desconocimiento ante la adquirió de un predio, que se encontraba en una zona que existía violencia.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física y que la insatisfacción de estas necesidades se ve reflejada en los obstáculos para acceder a la alimentación, agua potable, a un alojamiento y un ambiente sanos, al vestido y a condiciones para cuidar la higiene personal y a la atención médica, es menester, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁸¹ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, así como su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y su familia, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinden el acompañamiento que requiera el solicitante, para acceder a los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, respecto de la parcela que es objeto de restitución.

Por último, se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Colosó, Sucre.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por la opositora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, ubicado en la vereda Calle Larga, del municipio de Colosó (Sucre), a favor de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y su grupo familiar; inmueble que cuenta con una extensión de 5 hectáreas con 8.466 metros cuadrado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-16339 y catastral No. 000200010260000, y se encuentra identificado e individualizado así:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	861322,4348	1540737,0886	9° 29' 0.305" N	75° 20' 25.148" W		BENIGNO PEÑA MORENO
2	861354,7400	1540713,1688	9° 28' 59.530" N	75° 20' 24.086" W	40,197	
3	861097,0223	1540372,4462	9° 28' 48.413" N	75° 20' 32.493" W	427,212	RAMIRO RAFAEL CANCHILA
4	861063,1618	1540381,3821	9° 28' 48.699" N	75° 20' 33.604" W	35,020	PARCELAS CAMPO ALEGRE
5	861040,3426	1540430,3605	9° 28' 50.291" N	75° 20' 34.357" W	54,033	RICARDO PELUFO CANCHILA
6	861004,1958	1540513,2376	9° 28' 52.983" N	75° 20' 35.552" W	90,416	ELOY ANTONIO PELUFO
7	861019,9436	1540548,8691	9° 28' 54.144" N	75° 20' 35.040" W	38,956	
8	861168,9557	1540711,5171	9° 28' 59.455" N	75° 20' 30.175" W	220,588	RAFAEL GREGORIO ROMERO
9	861204,0827	1540725,6555	9° 28' 59.919" N	75° 20' 29.026" W	37,866	
1	861322,4348	1540737,0886	9° 29' 0.305" N	75° 20' 25.148" W	118,903	

TERCERO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de compraventa celebrado el 23 de agosto de 2000, por los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, sobre la parcela No. 15 del predio Campo Alegre.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública de Compraventa No. 97 del 14 de octubre de 2008, de la Notaría Única del Circulo de Colosó (Sucre), a través de la cual los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, venden la parcela No. 15 del predio Campo Alegre a la señora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA.

QUINTO: SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-16339, para tal efecto, por Secretaria sírvase a expedir copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes.

SEXTO: TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula No. 342-16339, con posterioridad al año 1998, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, de la opositora YUDYS ESTHER CANCHILA ORTEGA, de acuerdo a lo expuesto en las

consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y su grupo familiar, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y de programas productivos.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO y su familia, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-16339 y catastral No. 000200010260000, ubicado en la vereda Calle Larga del municipio de Colosó, Sucre, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, es decir, la parcela 15 del predio Campo Alegre, ubicado en la vereda Calle Larga del municipio de Colosó, Sucre, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Colosó, Sucre. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de los reivindicados, señores APOLINAR DIAZ TOSCANO y ASTRID DEL SOCORRO VILLALBA MEDRANO, y a su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinden el acompañamiento que requieran el solicitante señor APOLINAR DIAZ TOSCANO, para que acceda a los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y

subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para la parcela No. 15 del predio Campo Alegre, ubicado en la vereda Calle Larga, municipio de Colosó (Sucre).

DÉCIMO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, al Gobernador de Sucre, al Alcalde del municipio de Colosó, a la Secretaría de Salud de esa misma municipalidad, a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre y a las entidades encargadas de cumplir esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se ORDENA a la empresa de Correos de Colombia Adpostal -Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones CERTIFIQUE dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
Aclaración de voto


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada